

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 22 de Mayo).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 113.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Támara me dá cuenta de que se ha presentado ante su Autoridad el vecino Antonio Meriel, manifestando que el día 13 del mes actual, desapareció del domicilio paterno su hijo Esteban Meriel García, de 16 años de edad, ojos negros, fuerte; viste traje de pana color café, boina y zapatos de campo con tachuelas, lleva tapabocas grande oscuro.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á disposición del precitado Alcalde para su entrega al padre que le reclama.

Palencia 22 de Mayo de 1919.

El Gobernador,
Felipe Esteva Pascual.

CIRCULAR NÚM. 114.

Jefatura de Obras públicas.—Negociado de Carreteras.

Terminadas las obras de nueva construcción de la carretera de la Estación de Cisneros á la de Villafolfo á Lagartos, trozo único, ejecutadas por su contratista D. Francisco García Rabadán, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que los que se crean perjudicados por dicho señor y á causa de referidas obras, puedan presentar las reclamaciones que juzguen convenientes ante la Alcaldía correspondiente ó este Gobierno, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera del plazo de treinta días, á contar de la publicación de este anuncio.

Palencia 15 de Mayo de 1919.

El Gobernador,
Felipe Esteva Pascual.

CIRCULAR NÚM. 115.

Rescindidas las obras de nueva construcción de los trozos 1.º, 4.º, 5.º y 6.º de la carretera de Cubillas de Cerrato á la de San Isidro de Dueñas á Burgos y hecha la liquidación de las ejecutadas por su contratista Don Francisco García Rabadán, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que se crean perjudicados por dicho señor y á causa de referidas obras, puedan presentar las reclamaciones que juzguen convenientes ante la Alcaldía correspondiente ó este Gobierno, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera del plazo de quince días, á contar de la publicación de este anuncio.

Palencia 16 de Mayo de 1919.

El Gobernador,
Felipe Esteva Pascual.

MINISTERIO DE HACIENDA

NUEVA EDICION OFICIAL

DE LA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación)

TÍTULO II.

De los documentos públicos.

CAPÍTULO II.

PÓLIZAS DE BOLSA.

Art. 22. Las pólizas de contratación al Estado y á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías; los ven-

dís en las operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas á la negociación de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expenda el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado, será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación, la siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN.	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.....	11.ª	0'10
Desde 1.000'01 hasta 2.500.....	10.ª	0'25
Desde 2.500'01 hasta 5.000.....	9.ª	0'50
Desde 5.000'01 hasta 10.000.....	8.ª	1
Desde 10.000'01 hasta 20.000.....	7.ª	2
Desde 20.000'01 hasta 30.000.....	6.ª	3
Desde 30.000'01 hasta 50.000.....	5.ª	5
Desde 50.000'01 hasta 100.000.....	4.ª	10
Desde 100.000'01 hasta 250.000.....	3.ª	25
Desde 250.000'01 hasta 500.000.....	2.ª	50
Desde 500.000'01 hasta 1.000.000.....	1.ª	100

Por lo que exceda de 1.000.000 de pesetas el documento, se reintegrará con los correspondientes timbres móviles, á razón de una peseta por cada 10.000 pesetas, é inutilizándolos en la forma prevenida en el artículo 9.º

Los vendís en las operaciones al contado serán de cuatro clases: de 10 céntimos de peseta, para las operaciones cuya cuantía efectiva no exceda

de 20.000 pesetas; de 25 céntimos, para las de 20.001 á 50.000; de 50 céntimos, para las de 50.001 á 100.000, y de una peseta, para las que excedan de 100.000 pesetas.

Para las operaciones á plazo, cuyas pólizas serán siempre dos, una para el vendedor y la otra para el comprador, servirá también de base el valor efectivo de la operación, siendo la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN.		TIMBRE	
		Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta	5.000'00 pesetas.....	10. ^a	0'10
Desde	5.000'01 hasta 12.500.....	9. ^a	0'25
Desde	12.500'01 hasta 25.000.....	8. ^a	0'50
Desde	25.000'01 hasta 50.000.....	7. ^a	1'00
Desde	50.000'01 hasta 100.000.....	6. ^a	2'00
Desde	100.000'01 hasta 150.000.....	5. ^a	3'00
Desde	150.000'01 hasta 250.000.....	4. ^a	5'00
Desde	250.000'01 hasta 500.000.....	3. ^a	10'00
Desde	500.000'01 hasta 1.250.000.....	2. ^a	25'00
Desde	1.250.000'01 en adelante.....	1. ^a	50'00

En las operaciones llamadas «dobles» se aplicará el impuesto de cada póliza, reducido á la mitad del mismo.

Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones á plazos deben recibir de sus comitentes, cuando callen los nombres de éstos, llevarán timbre de 10 céntimos de peseta, considerándose las como segundas ó terceras de la respectiva póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá, al efecto, consignarse en las mismas.

Las pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras hechas á plazo, mediante compensación, lo mismo las de compra que las de venta, así como las notas de intervención de operaciones entre dichos Agentes de Cambio ó Corredores de Comercio, colegiados, y las de negociación de valores endosables, que autoriza el Real decreto del Ministerio de Fomento de 18 de Junio de 1886, llevarán timbre de 25 céntimos de peseta.

Llevarán timbre de una peseta las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones á plazo, se considerarán, á los fines de esta Ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicable la escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados, efectos de clases distintas.

Art. 23. A los documentos de que trata el artículo anterior, no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales, ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones á que se refieren, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan.

Art. 24. Los Agentes de Cambio y los Corredores de Comercio, colegiados, consignarán en el asiento que hagan en el libro-registro de cada operación, así al contado como á plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos á la misma, que deben recibir y expedir. La falta de este requisito ó cualquier error en los asientos, no salvado en la forma determinada por el Código de Comercio, que al impuesto afecte, se castigará ó corregirá con una multa de 100 á 2.000 pesetas, además del reintegro que en su caso proceda. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el artículo 155 de esta Ley.

Art. 25. Las pólizas para operaciones de Bolsa al contado y á plazo entre particulares ó comerciantes, que autoriza el artículo 74 del Código de Comercio, estarán sujetas, respectivamente, al timbre que se fija por el artículo 22, y no se reconocerá por los Tribunales validez alguna á los

documentos que representen tales operaciones, ni podrán producir efecto legal cuando no estén expedidos en el papel timbrado que el Estado expenda con este objeto.

En el mismo caso se hallarán los Corredores libres á que se refiere la tarifa 2.^a, letra A, número 43 de la contribución industrial, por las operaciones de dicha clase en que intervengan, así como los comerciantes, banqueros y casas de banca dedicados á la compra y venta de los mencionados valores, á no ser que las hagan con intervención de Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado; debiendo, los mismo en uno que en otro caso, llevar un libro-registro de las operaciones que verifiquen, requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda, en cuyos asientos consignarán el número de orden de los documentos timbrados relativos á las mismas, que expidan por la no intervención de Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado, ó que reciban de éstos, si las han intervenido, siéndoles aplicables, en su caso, las responsabilidades señaladas en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.

Art. 26. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades ó Institutos, ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán á la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas por asignatura; en los Institutos de segunda enseñanza, 8 por asignatura, y en las Escuelas Normales, por grupo ó parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza, se sujetarán á la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas, Institutos, 15 ídem. En los demás Centros de enseñanza regirán los que estén fijados.

Los derechos académicos de títulos, se satisfarán en papel de pagos al Estado, ajustándose á la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 27. Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 6.^a:

1.º En los despachos de apremio, debiendo reintegrarse con timbre de esta clase si fueren impresos, sin que puedan ser autorizados si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos generales, provinciales ó municipales.

4.º En todos los pliegos de los escritos de alzada ó apelación, de revisión ó nulidad y queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, cuando la cuantía del asunto sea inestimable.

Art. 28. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 7.^a:

1.º En las certificaciones que se den, á instancia de parte, por cualquier autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta Ley.

2.º En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Art. 29. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 8.^a:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquélla precisamente á continuación de la instancia, si no se expidiera duplicado.

2.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

3.º En las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores á 100 pesetas, de las Cajas del Tesoro, de las provincias ó de los Municipios.

4.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad no judicial, é igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial ó municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

Se exceptúa de lo preceptuado en este párrafo los escritos de alzada ó apelación, los de revisión ó nulidad y los de queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial ó municipal, que estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108 según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de una peseta por pliego.

5.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común, bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

6.º En las autorizaciones definitivas que, á virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, deba expedir y entregar la Administración á los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que queden inscritos, para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte ú oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación ú otro que se justifique, será imputable únicamente á la Administración.

7.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo 27 de esta Ley.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel común, con la condición precisa de reintegrarlos por los de una peseta, que debieran haberse in-

vertido, al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aquéllos en que el débito no llegue á 50 pesetas, se extenderán siempre en papel común y no se reintegrarán con timbre alguno.

8.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

9.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo á los certificados de revista de las Clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

(Se continuará)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS JEFATURA DE PALENCIA.

Con fecha 13 del corriente, el Señor Gobernador civil se ha servido acordar el siguiente:

«Decreto.—Resultando del reconocimiento previo del terreno solicitado para la mina titulada «Segunda Abiercoles», número 2.326, no existir el espacio franco necesario para otorgar una concesión minera de cuatro pertenencias, según dispone el art. 12 del decreto Ley de Bases, á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 39 del vigente Reglamento de Minería, el Ingeniero actuante suspendió la demarcación de la citada mina, protestando el interesado según consta en el acta correspondiente, cuya protesta, que no ha sido ampliada dentro del plazo legal, desestimó el citado Ingeniero: Visto el informe del citado Ingeniero contestándola y razonando su desestimación, y de acuerdo con el informe de la Jefatura de Minas que se justifica suficientemente, vengo en confirmar la desestimación de la protesta y aprobar lo actuado, y según preceptúa el párrafo segundo del art. 93 de dicho Reglamento, declarar sin curso y fenecido el expediente correspondiente, el desglose de la carta de pago que obra unida al mismo á fin de hacer efectivo su importe para el abono al personal facultativo de los gastos de demarcación y dietas devengadas con motivo de dichas operaciones».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del interesado y del público en general.

Palencia 13 de Mayo de 1919.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia Municipal, que han presentado solicitudes.

En el partido de Saldaña.

D. Francisco Rodríguez Rey, aspirante á Juez de Olmos de Pisuegra.

D. Bernardino de la Hoz Diez, aspirante á Fiscal de Velilla de Guardo.

Lo que se publica, de orden del Ilmo. Sr. Presidente, á los efectos de la regla 3.^a del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 20 de Mayo de 1919.—El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

Presupuesto de 1919-20

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Mayo formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, Instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS.														GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.	
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.										
	R. O. de 28 de Enero y R. D. de 27 Agosto 1903.	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.							REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.							Acordados discrecional y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.
		GRUPO ÚNICO	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 8.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.			
	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de Instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.		Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.					
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	3808 09	>	>	>	>	>	>	750 >	1162 50	>	>	>	>	227 91			5948 50	
> Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	375 >	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	122 50			497 50	
> Art. 3.º—Comisiones especiales.....	787 50	>	>	>	>	>	>	>	20 84	>	>	>	>	8 33			816 67	
> Art. 4.º—Arquitectos.....	466 66	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>			466 66	
TOTALES.....	5437 25	>	>	>	>	>	>	750 >	1183 34	>	>	>	>	358 74			7729 33	
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....	>	>	>	>	>	>	250 >	>	>	>	>	>	>	41 66			291 66	
> Art. 2.º—Bagajes.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	569 92	>	>	>			569 92	
> Art. 4.º—Elecciones.....	>	>	>	>	>	>	104 17	>	>	>	>	>	>	>			104 17	
> Art. 5.º—Calamidades.....	83 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2 08	>	>			85 41	
TOTALES.....	83 33	>	>	>	>	>	354 17	>	>	>	569 92	2 08	>	41 66			1051 16	
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.	>	166 66	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>			166 66	
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....	>	255 12	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>			255 12	
> Art. 2.º—Pensiones.....	1138 17	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	125 83			1264 >	
> Art. 5.º—Deudas y censos.....	>	>	>	>	>	2112 50	>	>	>	>	>	>	>	>			2112 50	
TOTALES.....	1138 17	255 12	>	>	>	2112 50	>	>	>	>	>	>	>	125 83			3631 62	
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....	>	>	812 50	>	>	>	>	>	>	62 50	>	>	>	>			875 >	
> Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....	>	>	3525 50	>	>	250 >	>	>	>	>	>	>	>	54 16			3829 66	
> Art. 6.º—Bibliotecas.....	>	>	>	>	>	>	20 83	>	>	>	>	>	>	>			20 83	
TOTALES.....	>	>	4338 >	>	>	250 >	20 83	>	>	62 50	>	>	>	54 16			4725 49	
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>			62 50	
> Art. 2.º—Hospitales.....	22 81	>	>	>	9757 92	>	104 16	>	>	>	>	>	>	325 >			10209 89	
> Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.	2111 04	>	>	>	14737 23	>	>	>	>	>	>	>	>	1295 78			18144 05	
TOTALES.....	2196 35	>	>	>	24495 15	>	104 16	>	>	>	>	>	>	1620 78			28416 44	
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....	>	>	>	1542 91	>	1000 >	>	>	>	>	>	>	>	487 66			3030 57	
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	666 66	>	>			666 66	
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>			>	
> Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	2649 43	>	>	>	>	>	>	>	>	875 >	>	>	>	86 67			3611 10	
TOTALES.....	2649 43	>	>	>	>	>	>	>	>	875 >	>	>	>	86 67			3611 10	
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>			>	
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.....	692 66	>	>	>	>	208 33	3257 51	62 50	>	>	>	>	>	1471 46			5692 46	
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	12197 19	421 78	4338 >	1542 91	24495 15	208 33	6724 17	437 50	750 >	1245 84	875 >	569 92	668 74	4246 96	58721 49	58721 49		

Palencia 28 de Abril de 1919.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Jesús F. Lomana.

Sesión de 28 de Abril de 1919.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Luis Nájera.—El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Mes de Marzo de 1919.

RELACION justificada de los gastos ocasionados en las obras de reparacion de pavimentos, retretes, fregaderos y bajadas de aguas en el pabellón de Administracion de la Cárcel Correccional.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
JORNALES.	
Oficial.—Fernando Morrondo, 4 días, á 5 pesetas.....	20 >
Idem.—Juan Morrondo, 11 días, á 4'25 idem.....	46 75
Peón.—Julio Gatón, 11 días, á 3 idem.....	33 >
Idem.—Ireneo Diez, 11 días, á 0'50 idem.....	5 50
IMPORTAN LOS JORNALES.....	105 25
MATERIALES.	
Factura núm. 1.—Felipe Gútiéz, por tres cargas de yeso, á 3'50 pesetas, 10'50.....	10 50
Idem Núm. 2.—Florentino Llorente, por una tapa de retrete, de nogal, 9'15 pesetas.....	9 15
Idem núm. 3.—Magín Valdeolmillos, por un carro de arena, 8'20 pesetas.....	8 20
Idem núm. 4.—Hijos de Cándido Germán, por 50 rasillas, á 0'40 pesetas, 2. Por 100 baldosines de 2.ª, 6 pesetas. Por 2'20 metros tubos grés de 0'06 1.ª, á 1'50 pesetas metro, 3'30.....	11 30
Idem núm. 5.—Viuda de M. Isasmendi, por un kilo de masilla 0'80 pesetas. Por dos paquetes de puntas de 3 y 5 pulgadas, 8'10 pesetas. Por 4 sacos de cemento, á 9'60 pesetas, 38'40.....	47 30
A José Martínez, por un caño para fregadero, arreglar otro y un codillo, 5 pesetas.....	5 >
A Aurelio Dattoli, por arreglo de cisternas y grifos de la Prisión, 31 pesetas. Por una mangueta de plomo, 4 pesetas. Por un grifo nuevo, 4 pesetas. Reparación de dos bombas de pozo, 25 pesetas.....	64 >
IMPORTAN LOS MATERIALES.....	155 45
RESUMEN.	
IMPORTAN LOS JORNALES.....	105 25
IDEM LOS MATERIALES.....	155 45
IMPORTE TOTAL.....	260 70

Asciende esta relacion justificada de gastos á la cantidad de doscientas sesenta pesetas setenta céntimos.

Palencia 31 de Marzo de 1919.—El Delineante, Vicente Casado.—V.º B.º.—El Arquitecto provincial, José Avelino Díaz.—Es Copia.

Sesión de 9 de Mayo de 1919.

La Comisión Provincial, previa la declaracion de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, acordó aprobar la cuenta justificada y que este extracto se publique en el BOLETIN OFICIAL á los fines del art. 125 del Código citado.—El Vicepresidente, Luís Nájera.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Territorial.—Circular.

En cumplimiento de orden telegráfica de la Dirección general de Contribuciones de 9 del corriente mes, esta Administración advierte á los Ayuntamientos de esta provincia que por consecuencia de lo dispuesto en la Ley de 21 de Diciembre de 1918 y Real decreto de 4 de Abril último, la renovación de las Juntas periciales y Comisión de Evaluación ha de tener lugar en el mes de Septiembre, en vez de Julio que venian verificándose.

A la vez se recuerda á dichas Corporaciones y Juntas periciales que por dicho Real decreto dictado para regular la transición del año natural al económico, y que fué insertado en este periódico oficial correspondiente al día 28 de Abril último, los apéndices á los amillaramientos de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se harán á partir del presente año, en el mes de Julio; se expondrán al público desde 1.º de Agosto á 15 del mismo, y se entregarán en esta Administración de Contribuciones antes del 11 de Septiembre.

Palencia 20 de Mayo de 1919.—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

Juzgados.

Palencia.

Don Julian Martínez de la Mata, Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que sobre las cinco de la tarde del diecisiete del actual, apareció á las puertas de la exclusiva 33 del Canal de Castilla, término de Villamuriel de Cerrato (Palencia), el cadáver de un hombre que representaba una edad como de treinta y cinco á cuarenta años, que se hallaba vestido con pantalón y americana de dril azul y chaleco de paño negro; camisa de lienzo y calzoncillo de lo mismo, con las iniciales E. M., así como la camiseta interior de punto, color encarnado, faja negra, alpargatas también negras y calcetines blancos de

lana; boina bilbaina, cinto de correa de cuero, estrecho y tapabocas pequeño, de algodón negro, con listas blancas y en uno de los bolsillos del chaleco se le encontraron doce céntimos en dos monedas de cinco y una de dos, sujetas en una bolsita de estambre; cuyo cadáver lo era de hacía algunos días, sin que haya podido ser identificado.

Y con el fin de que llegue á noticia de los parientes próximos del finado ó personas que puedan identificarle, para que á tal fin comparezcan ante este Juzgado en el plazo de diez días, se expide el presente para su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Palencia á veinte de Mayo de mil novecientos diecinueve.—Julian Martínez.—El Secretario, Isidoro Páramo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAUMBRALES.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal del mismo en la sesión celebrada el día 6 de Abril para cubrir el déficit de 2.980 pesetas y que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1919 á 20.

ESPECIES.	UNIDAD. — Kilogramos.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad á los 100 kilogramos.		Producto anual calculado. — Pesetas.
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
Paja de cereales. . .	100	5.960	2	>	>	50	2.980 >

Lo que se hace público por término de quince días á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Villaumbrales 28 de Abril de 1919.—El Alcalde, Lorenzo Laso.—El Secretario, Perfecto Pérez.

Villajimena.

Formado el repartimiento de consumos por concierto gremial voluntario para el año 1919-20, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él relacionados y formular cuantas reclamaciones estimen pertinentes dentro del indicado plazo, transcurrido el cual no serán atendidas por extemporáneas.

Villajimena 1.º de Mayo de 1919.—El Alcalde, Alejandro Pérez.

San Román de la Cuba.

Se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento general para hacer efectivos los cupos de consumos y recargos municipales para el corriente año de 1919-20, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas.

San Román de la Cuba 15 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Jesús Barbán.

Castil de Vela.

Formado el repartimiento general creado por el Real decreto de 11 de

Septiembre de 1918, previa la estimación de utilidades por las Comisiones de evaluación de las partes Personal y Real, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría municipal en cumplimiento y á los efectos del art. 96 de dicha disposición legal.

Castil de Vela 15 de Mayo de 1919.—El Presidente de la Junta general del Repartimiento, Satúrio Romo.

APÉNDICES.

Debiendo confeccionarse por los Ayuntamientos y Juntas periciales, durante el mes de Mayo, los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros de los pueblos que á continuación se expresan, que hayan sufrido alteración en ellas, presentarán, en todo el mes de Abril, las oportunas relaciones de alta y baja, debidamente justificadas y acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de dominio, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo indicado, no serán admitidas por justas y legales que fueren.

Villalba de Guardo.
Villasarracino.

Imprenta provincial.